



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA V

Expte. Nro. 51022/2021/CA1

EXPEDIENTE N° CNAT 51022/2021/CA1

SENTENCIA DEFINITIVA 87845

AUTOS: “GOROCITO, GABRIEL FERNANDO c/ OMINT ART S.A. s/RECURSO LEY 27.348” (Juzgado N° 37)

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, capital federal de la República Argentina, a los 29 días del mes de septiembre de 2023 se reúnen los señores jueces de la Sala V, para dictar la sentencia en esta causa, quienes se expiden en el orden de votación que fue sorteado oportunamente, la doctora **BEATRIZ E. FERDMAN** dijo:

I. Contra la [sentencia](#) de primera instancia dictada el 12/07/2023 que admitió el recurso de apelación que interpuso la parte actora contra el dictamen de la Comisión Médica N° 10 y por consiguiente, reconoció que el Sr. Gorocito porta una incapacidad psicofísica del 18,45% de la t.o. como consecuencia del accidente de trabajo sufrido el 18/06/2020, [apela la parte demandada](#) a tenor del memorial digital de fecha 04/08/2023, escrito que mereció [réplica](#) de la contraria en igual formato.

Los agravios de la aseguradora se encuentran dirigidos a cuestionar, en primer término, el reconocimiento de la incapacidad psicológica al sostener que los hechos denunciados no revisten de la entidad suficiente para generar el daño psíquico determinado en el 10% de la t.o. Asimismo, aduce que el informe pericial médico resulta infundado en este aspecto, por cuanto el perito no realizó un diagnóstico diferencial con las numerosas causas de orden social, económico o familiar factibles de generar el cuadro señalado, careciendo así de criterio científico.

Por otro lado, apela la aplicación del DNU 669/19. En este sentido, sostiene que la invalidez e inaplicabilidad de dicha norma radica en la prelación normativa y en la falta de los requisitos de excepcionalidad al momento de su dictado, por lo que afirma que no puede ser aplicado al caso de autos.

II. Delimitadas así las cuestiones traídas a esta alzada, en forma preliminar, cabe señalar que arriba firme e incontrovertido a esta instancia revisora que el actor sufrió un accidente por el hecho y en ocasión del trabajo el día 18/06/2020, mientras se encontraba subido a un poste cuando uno de los estribos se aflojó, por lo que se sostuvo de un alambre para evitar caerse, provocándole una herida cortante en su dedo índice izquierdo; como así también que, como consecuencia del mismo, es portador de una incapacidad física del 5% de la t.o. por limitación funcional en dicho dedo.

Sentado ello, y en orden a la incapacidad psicológica reconocida en origen, los términos del memorial conllevan al análisis de la prueba pericial médica producida en la causa, de conformidad con las reglas de la sana crítica (cfr. arts. 386 y 477 del CPCCN).



En tal sentido, si bien en el [informe pericial médico](#) el experto diagnosticó que el actor presentaba un cuadro psíquico compatible con una RVAN grado II que lo incapacita en un 10% t.o., no se advierte que hubiera formulado un análisis razonado de la cuestión y tampoco explicó las circunstancias fácticas y científicas que la llevaron a establecer la incapacidad atribuida y su vinculación con las dolencias padecidas.

Tampoco consideró las circunstancias relativas a la base estructural del sujeto, su personalidad predisponente y los factores socioeconómicos y familiares, entre otros aspectos, ni aportó ningún otro dato objetivo de la evaluación supuestamente practicada y que avale la incapacidad atribuida o, lo que es lo mismo, no aportó una explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos en que se funda para diagnosticar una RVAN como hubiese correspondido de conformidad con las reglas del art. 472 del CPCCN.

Si bien refirió que el trabajador presentaba depresión, angustia, temor y desgano, lo cierto es que los signos aislados que no conforman un categoría diagnóstica no son compatibles con la figura de daño psíquico, tampoco lo son las molestias, el sufrimiento, las preocupaciones, la afrenta a los sentimientos, la pérdida de autoestima, la afectación en valores éticos y morales, etc. (cfr. Castelado, Silvia, *“El daño psíquico; delimitación conceptual y su especificidad en casos de accidentes de tránsito, mala praxis médica y duelo”*. En Cuadernos de Medicina Forense Argentina, Año 3-Nº 1; 2011).

A su vez, no debe eludirse que el juicio de causalidad es siempre jurídico. Aún en los casos en que los especialistas lo formulen en forma concreta o asertiva, lo cierto es que es tarea específica de los peritos como auxiliares de la justicia el de establecer la existencia de la afección y su posible etiología, pero incumbe a los jueces evaluar las circunstancias de cada caso concreto y en su caso, la determinación y alcance de dicho nexo.

De modo que para determinar el carácter indemnizable de una secuela no basta con que ésta haya sido comprobada por el perito, sino que es necesario que en el caso se presenten elementos de juicio suficientes que demuestren el nexo causal de la patología con el evento dañoso y en el caso no se advierten esas circunstancias corroborantes (cfr. art. 377 del CPCCN).

En suma, pese a la conclusión a la que arribó el perito médico, no parece razonable concluir que los sucesos de autos (memórese que el actor sufrió una herida cortante en su dedo índice) hubiesen impactado en la esfera psíquica del trabajador de modo de ocasionar algún tipo de secuela psíquica de carácter irreversible en nexo de causalidad adecuado en el marco de la ley 24.557, por lo que la eventual afección detectada podría deberse a factores distintos de los vinculados al accidente en tanto existen un sinnúmero de causas que pueden predisponer su resultado cuando el episodio traumático no se manifestó con claridad como predisponentes de este tipo de padecimiento.

En definitiva, de prosperar mi voto, corresponde admitir la queja y revocar este aspecto de la sentencia de primera instancia.

Por las razones expuestas, corresponde reconocer que el actor es portador de una incapacidad física del 5% t.o. con relación al accidente de autos. Sobre dicha incapacidad





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA V

Expte. Nro. 51022/2021/CA1

se deben reformular los factores de ponderación, los cuales ascienden al 4% (10% por dificultad para realizar las tareas habituales -0,5-; 10% amerita recalificación -0,5-; 3% por edad), por lo que el total de la incapacidad resarcible es del **9% de la t.o.** de acuerdo al Baremo Dec. 659/96.

III. Zanjada esta cuestión, la parte demandada cuestiona la aplicación de los intereses dispuestos en origen, en función de la aplicación del DNU 669/19 y el análisis de este tópico repercute necesariamente en la determinación del monto de condena que en grado se difirió a la epata del art. 132 LO justamente por considerar la pauta indexatoria.

En este sentido, si bien no soslayo que el DNU 669/2019, fue publicado en el Boletín Oficial el 30 de septiembre de 2019 –esto es, con anterioridad a la ocurrencia del infortunio de autos ocurrido el 18/06/2020-, y su finalidad fue modificar el régimen de actualización e intereses dispuesto en el citado art. 11 de la ley 27.348 (12 LRT), considero que el mismo es inconstitucional.

Me explico. Si bien no soslayo que los hechos jurídicos deben juzgarse de acuerdo con la ley vigente al momento en que los mismos ocurrieron (doctrina reiterada de la CSJN - Fallos 314 315:885), no lo es menos que el referido decreto altera la cuantificación de las prestaciones obligacionales debidas. Este es justamente el motivo por el cual debe analizarse no sólo los requisitos formales que atañan al decreto sino, además, los motivos desencadenantes del mismo, pues de existir inconsistencias en sus cadenas textuales.

Nótese que en base al principio de supremacía de la Constitución Nacional establecido en el art. 31, los jueces estamos habilitados a efectuar el control constitucional de oficio según criterio establecido reiteradamente por la actual doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (*“Mill de Pereyra, Rita Aurora y otros c/ Estado de la Provincia de Corrientes”* sentencia del 27/9/01 causa M.102.XXXII /M. 1389.XXXI; *“Banco Comercial de Finanzas S.A. (en liquidación Banco Central de la República Argentina) s/ quiebra”* sent. del 19/8/04, *“Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otro c/ Ejército Argentino s/ Daños y perjuicios”* R.401.XLIII del 27/11/2012, *“B.J.M. s/ curatela art. 12 Código Penal”*), ello siempre y cuando quede palmariamente demostrado que el gravamen invocado, puede únicamente remediarse mediante la declaración de inconstitucionalidad de la norma que así lo hubiere generado.

Ello, por supuesto, no implica que la potestad de control de constitucionalidad de oficio invalide el conjunto de reglas elaboradas por el Tribunal a lo largo de su actuación institucional relativas a las demás condiciones, requisitos y alcances de dicho control. En tal sentido, es que sostiene que la declaración de inconstitucionalidad al importar el desconocimiento de los efectos de una norma dictada por un poder de jerarquía igualmente supremo, constituye un remedio de *ultima ratio* que debe evitarse, de ser posible, mediante la interpretación del texto legal compatible con la Ley Fundamental, pues, siempre debe



estarse a favor de la validez de las normas (Fallos:14:425; 147:286). De hecho, cuando exista la posibilidad de una solución adecuada del litigio, por otras razones que las constitucionales comprendidas en la causa, corresponde prescindir de estas últimas para su resolución (Fallos: 300:1029; 305:1304).

En este contexto, la revisión judicial en juego, por ser la más delicada de las funciones encomendadas a un tribunal, solo es practicable como razón ineludible del pronunciamiento que la causa requiere, de manera que no debe llegarse a una declaración de inconstitucionalidad sino cuando ello es de estricta necesidad (*“Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra c/ Ejército Argentino s/ daños y perjuicios”*, antes citado).

Al adentrarme en la norma cuestionada, cabe recordar que este decreto estableció una tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación.

Es decir que la materia tratada no ameritaba razones de necesidad y urgencia que efectivamente justificaran la imposibilidad de alcanzar los resultados buscados por intermedio del ejercicio de la función legislativa del Honorable Congreso de la Nación. Tampoco advierto que estén configurados los presupuestos referidos a la imposibilidad de seguir el trámite ordinario en forma inmediata (cfr. art. 99 inc. 3, C.N.). Es evidente la inexistencia de circunstancias excepcionales, pues mantener la sustentabilidad y solvencia del sistema de riesgos del trabajo no habilita una norma de excepción y de urgencia.

Es claro que no puede sostenerse que el mencionado decreto supera el test de constitucionalidad desde su origen. Tampoco puede sostenerse que no vulnera normas del sistema legal general, pues contraviene -entre otras- las disposiciones en materia de intereses del Código Civil y Comercial de la Nación.

Pero aún omitiendo estas consideraciones, y centrándome en las supuestas mejoras, al analizar la exposición de motivos del DNU y la finalidad buscada con dicha norma, tampoco me lleva a considerar que estas mejoras que puedan representarse en la actualidad por el contexto macroeconómico que nos atraviesa como sociedad, puedan validar *per se* las cláusulas normativas del referido DNU.

La intención declarada por el Poder Ejecutivo Nacional en los considerandos del decreto 669/19 fue incluir una tasa de actualización que evite que los efectos de procesos inflacionarios afecten desfavorablemente la cuantía del monto del “Ingreso Base”, pero esta forma no beneficiaba a los trabajadores en ese momento, pues de esta manera se suprimía la aplicación de la tasa de interés determinada por la ley 27.348 y que comprendía los intereses moratorios que el DNU se fagocitó.

Nótese que el inciso 1 ordena calcular el IBM con el promedio mensual de todos los salarios devengados durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor, actualizados por la variación del índice Ripte.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA V

Expte. Nro. 51022/2021/CA1

Y luego, por el inciso 2, desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización, nuevamente el IBM antes calculado devengará un interés equivalente a la tasa del Ripte en el período considerado. Es decir que se aplica el índice de actualización al IBM ya actualizado.

En este sentido, la segunda aplicación del referido índice de actualización que se hace sobre el ingreso base colisiona con los artículos arts. 7 y 10 de la ley 23.928, modificados por el art. 4 de la ley 25.561 y omite de esta forma la aplicación de intereses moratorios al total del monto debido previamente cuantificado por la fórmula del art. 14 LRT. No puede entonces sostenerse la constitucionalidad de una norma dictada por el PEN cuya necesidad y urgencia no se vislumbra y que contraviene la prohibición contenida en las leyes antes referidas, dictadas por el Poder Legislativo Nacional.

De hecho, las consideraciones del referido decreto hacen referencia a ello cuando alude a los objetivos tenidos en cuenta al dictarse el inc. 2 del art. 11 de la ley 27.348.

Nótese que a partir del quinto párrafo del mentado decreto, el PEN sostiene que: *“dada la necesidad de continuar con esa misma línea de correcciones regulatorias que contribuyen a mejorar las condiciones de sostenibilidad del sistema...”*, esto es en alusión concreta al inc. 2 del art. 11 de la ley 27.348 por el cual se incorporó una tasa de interés desde la fecha de producida la contingencia en relación directa con la actualización del índice Ripte.

Me detengo en este punto porque es sabido que no existe diferencia numérica si el interés se aplica en forma directa a uno de los componentes de la base de cálculo -en el caso al IBM actualizado- y luego se realizan las restantes operaciones aritméticas que determina la norma del art. 14 LRT o, si se calcula el importe indemnizatorio total -con el IBM actualizado por Ripte- y luego se aplica el interés debido. Ello no modifica matemáticamente el resultado de las operaciones aritméticas realizadas. El orden de los factores no altera el producto.

Pero lo cierto es que no puede perderse de vista que el interés es el resultado de la mora del deudor y el mismo debe ser calculado a una tasa que no desvirtúe el crédito alimentario del trabajador. Pretender asimilar una variable de actualización (índice Ripte) con las tasas de interés que se manejan en el mercado financiero no sólo es un dislate, sino que dicho índice depende de variables micro económicas que en determinadas coyunturas pueden estar disociadas de la realidad que impera en el mercado financiero, pues las tasas de interés contienen otras variables macro y micro económicas de la realidad, más amplias que las variables que componen el índice referido (que es sólo el promedio de las remuneraciones de los Trabajadores Estables).



El mejor ejemplo de lo explicado es lo sucedido en los tiempos en que se decretó la modificación aquí analizada por el DNU 669/19.

La referida modalidad de ajuste que se implementó por la ley 27.348 *“para evitar que los efectos de procesos inflacionarios afecten desfavorablemente la cuantía del monto del Ingreso Base”*, no tuvo el efecto esperado, pues la manera en que evolucionaron las variables macroeconómicas y que incidieron en las tasas bancarias, determinó que ese método de ajuste no alcance el fin último pretendido, que era la sustentabilidad del sistema de riesgos del trabajo por encima del principio *“neminem laedere”* (art. 19 CN).

Digo ello porque a partir del octavo párrafo de los considerandos, el PEN dice: *“Que se advierte que actualmente el rendimiento financiero de los activos de la industria aseguradora es del orden del CUARENTA Y DOS POR CIENTO (42%) promedio, mientras que la tasa de interés vigente para las indemnizaciones por contingencias previstas en la Ley N° 24.557 y sus modificaciones, asciende a niveles cercanos al NOVENTA POR CIENTO (90%). Que además del referido desequilibrio sistémico, el ajuste de las obligaciones de las Aseguradoras mediante la aplicación de tasas financieras ha llevado a desnaturalizar los derechos de los trabajadores beneficiarios del sistema, haciendo que las indemnizaciones que les corresponden, legalmente orientadas a la finalidad reparadora de los daños sufridos por ellos, generen rendimientos financieros disociados del daño a reparar y ajenas al propósito que inspira la norma”*.

Es decir que el sujeto protegido dejó de ser el trabajador -cfr. art. 14 bis CN- y pasó a ser las aseguradoras de riesgo: *“Que la situación descrita crea incentivos adversos para el propósito del sistema ya que el descalce entre el rendimiento financiero de los activos de las Aseguradoras y la ultra utilidad en favor de los beneficiarios resultante de la actualización de sus pasivos, fomenta la litigiosidad (y los costos concomitantes) desalentando el logro de acuerdos conciliatorios que permitan acelerar los plazos de pago a los beneficiarios del sistema... Que la perjudicial asimetría de tratamiento entre los pasivos y activos de las compañías de seguros podría provocar un riesgo sistémico que la presente medida buscar evitar. Que los incrementos desmedidos de las potenciales indemnizaciones como consecuencia de la aplicación de la tasa activa prevista en la Ley N° 24.557 y sus modificaciones, tanto en los siniestros en instancia administrativa como en los pasivos judiciales, en relación con los rendimientos financieros de los activos con los que las Aseguradoras respaldan esos compromisos, son perjudiciales para la necesaria solvencia del sistema”*.

Por ello y en el entendimiento que aplicar tasas de interés que en determinados contextos macroeconómicos arrojaban resultados desproporcionados y desnaturalizaban el carácter del sistema de la LRT, se dispuso en procura de *asegurar la continuidad de las condiciones de sostenibilidad del Sistema de Riesgos del Trabajo, propiciando la protección de los asegurados y trabajadores mediante un sistema financieramente viable*, la aplicación de un método de actualización relacionado con la variación de las remuneraciones que permitiera determinar montos indemnizatorios dentro de los *“niveles correspondientes con la naturaleza de los daños resarcibles efectivamente sufridos por los*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA V

Expte. Nro. 51022/2021/CA1

trabajadores accidentados, respetando los objetivos de certidumbre, proporcionalidad y razonabilidad de las indemnizaciones, que hacen a los equilibrios financieros del sistema”. Es decir, se sustituyó la tasa de interés prevista en el artículo 11 de la ley 27.348 por el equivalente derivado del RIPTE.

Es evidente que el propósito del PEN fue proteger los activos de las aseguradoras morigerando los montos indemnizatorios debidos, pues la tasa de interés dispuesta según la redacción originaria del art. 11 de la ley 27.348 superaba la variación de los salarios por los cuales se pretendió reemplazar dicha tasa.

Ahora bien, dentro de este segmento de análisis (la finalidad del decreto y los motivos del DNU) las condiciones macro y micro económicas imperantes -que condicionan las regulaciones del BCRA y las negociaciones paritarias colectivas- en la actualidad demuestran una inversión de las variables antes descriptas.

De momento, la aplicación del índice RIPTE arroja resultados notablemente superiores si se compara con la tasa de interés que marca la ley 27.348, y ello debido a la negociación colectiva de los acuerdos paritarios.

Desde esta perspectiva es claro que la aplicación del decreto nro. 669/2019 resultaría -en estos tiempos que corren- más favorable al trabajador, eso siempre y cuando se determinase un interés moratorio desde que la obligación nace y hasta la fecha de su efectivo pago (cfr. art. 768 CCyCN “*A partir de su mora el deudor debe los intereses correspondientes*”)¹, pues es innegable que el resarcimiento debido incluya los intereses correspondientes, de lo contrario sería insuficiente y -reitero- vulnera la norma constitucional del art. 19, entrañablemente ligada al principio de reparación que establece el sistema legal de nuestro país.

Es decir que, sin la aplicación de los intereses debidos al propio sistema de actualización implementado por el decreto, la invalidez es evidente.

Aun así, en última instancia cabe aclarar que, ante las modificaciones coyunturales y macroeconómicas ocurridas, no siempre fue así la inversión proporcional de las variables y puede no serlo en un futuro.

Por ello es que no debe supeditarse el análisis de los parámetros del decreto o su constitucionalidad a los resultados aritméticos que arrojen las distintas variables a tener en cuenta. En última instancia, podría incluso cuestionarse con cierta lógica que la tasa prevista en la ley 27.348, no compensa en forma suficiente la variación de los precios internos y la privación del capital que sufrió el damnificado desde el origen de la deuda,

¹ Ello, por cuanto la modificación introducida sólo prevé la actualización por índice Ripte del IBM hasta el momento en que se formule la intimación de pago y recién para el supuesto de incumplimiento de la obligación contempla intereses punitivos, pero -reitero- omite los intereses moratorios durante todo el período que va desde la fecha del accidente o toma de conocimiento hasta el momento de su efectivo pago, en clara contradicción con la norma del art. 1748 del CCyCN que establece que los intereses en los daños resarcibles son debidos y deben cuantificarse desde la fecha en que se produjo el daño



máxime cuando existen otras tasas utilizadas en el mercado que arrojan resultados mayores, pero no puede pretenderse la aplicación de un decreto cuya invalidez constitucional es originaria sólo por generar una variable económica más beneficiosa que, encima, depende pura y exclusivamente de la coyuntura actual.

Este último hipotético planteo, obligaría al juzgador a acudir a los remedios que brinda el ordenamiento vigente a fin de compensar adecuadamente los perjuicios sufridos, siempre dentro de la norma del art. 11 de la ley 27.348.

Pero es claro que las mejoras de las prestaciones dinerarias no otorgan razonabilidad ni validez constitucional a un decreto que fue concebido a los fines de tutelar al deudor de la obligación principal, que es la de dar cobertura y prevención a los riesgos sufridos por y en ocasión del trabajo (cfr. art. 6 LRT).

Por lo expuesto, considero que el DNU cuestionado violenta el orden público por lo que carece de validez el contenido allí articulado.

IV. De esta manera, al excluirse la variable de ajuste -de conformidad con la propuesta de mi voto-, corresponde determinar el capital de condena, pues reitero, en grado el mismo fue diferido para la etapa prevista por el art. 132 LO.

Ello, teniendo en cuenta que las actuaciones se encuentran radicadas ante esta Justicia Nacional del Trabajo, por lo que la acción de revisión debe ser plena careciendo de validez diferir para la etapa del art. 132 L.O la determinación del monto indemnizatorio.

En este sentido, si bien se advierte que la sentenciante de grado sólo determinó ciertos parámetros que deben ser considerados para la determinación del *quantum* indemnizatorio, considero que en esta etapa corresponde expedirme sobre los restantes soslayando el dispendio jurisdiccional ocasionado a fin de asegurar una correcta definición de la controversia planteada y evitar dispendios jurisdiccionales que afecten en última instancia a la trabajadora dañada.

Al mismo tiempo esta Cámara, de conformidad con las facultades que le otorga el art. 23, último párrafo de la ley 18.345 dispuso que “...en los casos en que por vía del recurso previsto en el art. 2º párr. 2 de la ley 27.348 se determine un porcentaje de incapacidad laboral permanente definitiva o el fallecimiento por causas laborales, el juzgado que intervenga incluirá en la sentencia respectiva el importe de la prestación dineraria que corresponda y demás pautas necesarias para practicar la liquidación del crédito en sede judicial, en la oportunidad prevista en el art. 132 de la ley 18.345 y, en su caso, tramitar la ejecución” (Resolución nº 26 del 13/12/2021).

Por ello, tal como adelanté, debe determinarse el monto total de condena y disponer la ejecución del crédito que deberá llevarse a cabo de conformidad a lo establecido en los artículos 132 y siguientes de la L.O ante esta sede judicial.

En consecuencia, la sentencia de origen será modificada también en este aspecto.

Zanjada tal cuestión, corresponde entonces determinar el IBM; y en este sentido, arriba incontrovertido que el accidente que sufrió el actor ocurrió el 18-06-2020, por lo que la ley aplicable es la ley 27.348.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA V

Expte. Nro. 51022/2021/CA1

De este modo, el monto indemnizatorio debe determinarse conforme lo dispuesto en el art. 12 de la LRT con las modificaciones introducidas por el art. 11 de la ley 27.348, de lo que se sigue que la indemnización debida al trabajador debe ser calculada de conformidad con el plexo normativo vigente a esa época.

En tal contexto, no resulta ocioso resaltar que la ley 27.348 sustituyó el art. 12 de la ley 24.557, estableciendo en lo que aquí interesa que los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles de los Trabajadores Estables), devengado desde la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor.

Así entonces, a partir de considerar los salarios que surgen del informe de la AFIP - obrante en la sentencia de grado y que arriba incuestionado- y las pautas hasta aquí expuestas, el IBM asciende a la suma de **\$6.894,75**, de acuerdo a los importes que se detallan a continuación:

Periodo	Salario s/AFIP	Índice RIPTE	Salario actualizado
12/2019	\$ 4.170,00	5.666,48	\$ 4.909,18
01/2020	\$ 7.000,00	6.066,07	\$ 7.697,98
02/2020	\$ 7.000,00	6.445,13	\$ 7.245,24
03/2020	\$ 7.000,00	6.500,72	\$ 7.183,28
04/2020	\$ 7.000,00	6.510,18	\$ 7.172,84
05/2020	\$ 7.000,00	6.521,87	\$ 7.159,99
Salario promedio: \$ 6.894,75			

Así las cosas, corresponde proceder a determinar la prestación del art. 14.2. LRT, por lo que tomando en cuenta la incapacidad física determinada del 9% y un VIBM de \$6.894,75, dicha suma asciende a \$97.168,96 ($53 \times \text{VIBM } \$6.894,75 \times 9\% \times 65/22$), importe que resulta inferior al mínimo garantizado por la ley que al momento que al momento del accidente ascendía a \$266.307,3 ($\$2.958.970 \times 9\%$, cfr. Res. S.R.T. 24/2020), por lo que habré de estar a este último.

Asimismo, procede el incremento adicional previsto por el art. 3 de la ley 26.773 que alcanza a \$53.261,46 por lo que, en consecuencia, el capital de condena asciende a la suma de **\$319.568,76**.

Dicho importe devengará intereses a partir de la fecha del accidente, esto es el 18/06/2020 (cfr. art. 2 de la ley 26.773 y 11 de la ley 27.348) y hasta su efectivo pago con los intereses que dispondré a continuación.



V. Ahora bien, en virtud de lo resuelto en el considerando anterior y ante la declaración de inconstitucionalidad del DNU 669/19 que fuera utilizado en grado para cuantificar la tasa de interés, corresponde modificar la dispuesta en grado.

Por ello, teniendo en cuenta que las pautas previstas por el art. 11 de la ley 27.348 – utilizadas para el cálculo del IBM- corresponde aplicar la tasa de interés dispuesta en el inciso 2 del art. 11 (sobre el capital de condena determinado en esta instancia) equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, hasta la fecha de su efectivo pago, haciéndose saber a la obligada al pago que de acuerdo con lo previsto en el artículo 770 inc. c) del CCyCN, en el supuesto de incumplimiento a la intimación judicial al pago de la liquidación que quede aprobada, desde ese momento, se capitalizarán los intereses debidos.

Además, teniendo en cuenta que la variable excluida permite verificar la insuficiencia de la tasa dispuesta por la ley 27.348, a la tasa de interés previamente aludida -cfr. art. 11- corresponde la aplicación del sistema de capitalización por única vez a la fecha de notificación de la demanda (07/12/2021) -cfr. inciso b del art. 770- por su carácter de norma de orden público. Sobre todo teniendo en cuenta las facultades conferidas por el legislador que se desprenden de los arts. 767 y 768 CCyCN.

En definitiva, y de conformidad con los parámetros antes aludidos, y en concordancia con lo normado por el art. 2 de la ley 26.773, la prestación calculada devengará los intereses previstos por el párrafo segundo, desde la fecha del infortunio y a la tasa de interés establecida en los apartados 2º y 3º del art. 11 de la ley 27.348.

VI. La solución propuesta implica adecuar la imposición de costas y regulación de honorarios de primera instancia (conf. art. 279 del CPCCN) y proceder a su determinación en forma originaria.

Las costas de ambas instancias sugiero imponerlas a cargo de la demandada vencida (conf. art. 68 del C.P.C.C.N. y 1 de la ley 27.348).

Conforme los términos del art. 279 CPCCN y del decreto 157/18, las disposiciones de la ley 27.348, la calidad y extensión de las tareas desempeñadas por los profesionales intervinientes, así como lo dispuesto por el artículo 38 L.O., propongo regular los honorarios por la totalidad de sus actuaciones respecto del monto de condena determinado previamente con sus accesorios en los siguientes porcentajes, para la representación y patrocinio letrado de la parte actora en el 16% y para la representación y patrocinio letrado de la parte demandada en el 13%.

Con relación a los honorarios del perito médico, dado lo normado por el art. 2 de la ley 27.348, tomando en consideración la importancia de las labores desempeñadas cabe estar acorde a las pautas regulatorias allí previstas (cfr. art. 2 Decreto 157/2018 B.O 26/2/2018), por lo que estimo adecuado fijarlos en la suma de \$100.000, ya determinados a la fecha de este pronunciamiento.

Sugiero regular a la representación letrada de la parte actora y demandada por los trabajos en alzada, en el 30% de lo que fuera regulado por la actuación en la instancia anterior (artículo 30 ley de honorarios).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA V

Expte. Nro. 51022/2021/CA1

El doctor **GABRIEL de VEDIA** manifestó:

1. Adhiero a la solución propuesta por la Dra. Beatriz E. Ferdman con excepción de lo sugerido en relación a la incapacidad psicológica, proponiendo la confirmación de la misma del grado total incapacitante y sus consecuencias indemnizatorias.

Digo ello, porque no puede soslayarse que el perito médico en su [informe pericial](#) de fecha 22/12/2022, diagnosticó que el trabajador presenta un cuadro psíquico de RVAN Grado II que lo incapacita en el 10% de la t.o. relacionado con el accidente de autos.

En este aspecto, el perito médico explicó que el contenido del pensamiento se caracteriza por ideas depresivas, manifestando además, cierta fatigabilidad intelectual con leve dificultad para la concentración y asociación de ideas.

Además, de la lectura del [informe psicodiagnóstico](#) elaborado por la Lic. Levin - M.N. 7696- surge que el accidente sufrido por el Sr. *Gorocito* ha sido experimentado por éste como un hecho violento con características de situación traumática. A su vez, afirmó que el actor presenta un bloqueo emocional que le ocasiona en la actualidad síntomas de retraimiento e inseguridad, desgano, abulia y dificultades en su relación con el exterior, debido a que las secuelas físicas ocasionan en su psiquismo una disminución importante en la capacidad de goce y una conflictiva interacción con los otros por dificultades en el manejo equilibrado de las relaciones afectivas.

En definitiva, surge explicitado por el experto -y por la licenciada que elaboró el informe psicodiagnóstico- en forma clara y concluyente cuál es el estado psíquico del trabajador, así como la metodología científica utilizada para verificarlo, lo cual evidencia que su opinión está basada en razones objetivas y científicamente comprobables que dan adecuado sustento a la conclusión pericial arribada.

Desde esta perspectiva, tomando en cuenta lo normado por el art. 477 del C.P.C.C.N. y el análisis efectuado de forma precedente de conformidad con el art. 386 del C.P.C.C., encuentro que las conclusiones a las cuales arribó el perito médico son coherentes y concuerdan con el análisis de las características del suceso ocurrido -cabe memorar que el trabajador se encontraba subido a un poste cuando uno de los estribos que lo sostenía se aflojó, por lo que debió sujetarse de un alambre para evitar caerse, ocasionándole una herida cortante en su dedo índice izquierdo- y los diversos síntomas detectados en el examinado.

A su vez, si bien es cierto que el juicio de causalidad es siempre jurídico, lo concreto y relevante es que incumbe a los peritos como auxiliares de la justicia establecer la existencia de la afección y su posible etiología, es decir, si las causas invocadas por el trabajador pudieron ser aptas para generar dicho daño y en el caso, se desprende de las



conclusiones arribadas por la especialista que el cuadro psicológico que presenta el actor está relacionado con el infortunio de autos.

Además, para que el juzgador pueda apartarse de las conclusiones del perito, deben existir razones muy fundadas, pues si bien las normas procesales no acuerdan al dictamen el carácter de prueba legal, para desvirtuarlas es imprescindible traer elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente el error o el inadecuado uso que el experto hubiere hecho de los conocimientos científicos en los cuales se basó en su informe, puesto que el mismo comporta la necesidad de una apreciación específica del campo del saber del especialista para el cual fue designado, y técnicamente ajeno al juzgador. Allí radica, justamente, la necesidad de requerir la versación técnica de un auxiliar entendido en esa materia específica.

En esta línea de pensamiento, he resuelto recientemente de modo similar en el caso “*Antona, Cristián Adrián c/ Art Interacción S.A. y otro s/ accidente – ley especial*” (CNTrab., sala V, SD Nro.86.796 del 8/2/2023) así como también en los autos: “*Frete, Walter Ariel y otro c. Swiss Medical Art S.A.*” donde expresé que: “...el trabajo de los peritos, en virtud de la aptitud y especial versación que cabe reconocer a quienes se hallan oficialmente habilitados para ejercer la ciencia u oficio de que se trate”, no puede ser descartado ante la sola disconformidad de una de las partes cuando no existen elementos suficientes que permitan vislumbrar un error en el análisis científico realizado por el perito (CNAT Sala V, SD Nro.85.545 del 27/9/2021).

Al respecto, no es ocioso recordar que la Corte Suprema ha sostenido que, aún cuando las conclusiones de los dictámenes no obligan a los jueces, soberanos en la ponderación de la prueba, para prescindir de ellas se requiere que se opongan otros elementos no menos convincentes (CSJN, 1/9/87, “D.,N.N.c/C., /E. J”, ED, 130-335; id. 8/9/92, “*Trafilam SAIC C/Galvalisi*”, JA, 1993-III-52, secc. índice, n°89).

En definitiva, no encuentro razones para apartarme de lo resuelto por la magistrada que me precede dado que el dictamen elaborado por el perito médico -en el que se sustentó la judicante para resolver del modo referido- tiene plena eficacia probatoria (cfr. arts. 386 y 477 del CPCCN), por lo que -como adelanté- sugiero confirmar el porcentaje de incapacidad reconocido en el decisorio de grado.

De esta manera, de conformidad con la propuesta de mi voto y en virtud de las consideraciones expuestas en el primer voto -a las cuales adhiero-, corresponde proceder a determinar la prestación del art. 14.2. LRT, por lo que tomando en cuenta la incapacidad psicofísica determinada en grado del 18,45% y un VIBM de \$6.894,75, dicha suma asciende a \$199.196,37 (53 x VIBM \$6.894,75 x 18,45% x 65/22), importe que resulta inferior al mínimo garantizado por la ley que al momento que al momento del accidente ascendía a \$545.929,96 (\$2.958.970 x 18,45%, cfr. Res. S.R.T. 24/2020), por lo que habré de estar a este último.

Asimismo, procede el incremento adicional previsto por el art. 3 de la ley 26.773 que alcanza a \$109.185,99 por lo que, en consecuencia, el capital de condena asciende a la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA V

Expte. Nro. 51022/2021/CA1

suma de **\$655.115,95**. Dicho importe devengará intereses dispuestos en el considerando V del primer voto.

2. Adhiero en lo que respecta en materia de costas y honorarios de ambas instancias, a lo sugerido en el primer voto, aclarando que dichos porcentajes se realizarán respecto al monto de condena que aquí se establece.

La doctora **ANDREA E. GARCIA VIOR** dijo:

En lo que ha sido materia de disidencia entre mis distinguidos colegas, adhiero en el caso a la solución propuesta por el Dr. Gabriel de Vedia por análogos fundamentos.

En virtud de lo que surge del acuerdo que antecede, **el TRIBUNAL RESUELVE:**
1º) Confirmar la sentencia en lo principal que decide, a excepción de lo que se dispone a continuación. 2º) Disponer que OMINT ART S.A. deberá abonar al Sr. Gorocito la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO QUINCE con noventa y cinco centavos (**\$655.115,95**), monto que devengará los intereses establecidos en el considerando V del primer voto de este acuerdo. 2º) Dejar sin efecto la imposición de costas y las regulaciones de honorarios practicadas en la instancia anterior. 3º) Costas y honorarios de ambas instancias como se lo dispone en el considerando VI del primer voto y 2 del segundo voto. 4º) Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4) y 24/13 y devuélvase. Con lo que terminó el acto, firmando los señores jueces por ante mí, que doy fe.

CP

Beatriz E. Ferdman
Juez de Cámara

Gabriel de Vedia
Juez de Cámara

Andrea E. García Vior
Juez de Cámara

Por ante mí

Juliana M. Cascelli

Secretaria de Cámara

